

**PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL****LEY 14 de 1969**

(noviembre 27)

por la cual se dictan disposiciones para la creación de nuevos Municipios.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Para que una porción de territorio de un Departamento pueda ser erigida en Municipio, se necesita que concurren las siguientes condiciones:

1º Que tenga por lo menos 20.000 habitantes y que el Municipio o Municipios de los cuales se segrega quede cada uno con una población no inferior a 25.000 habitantes, según certificación detallada del Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

2º Que en los tres últimos años fiscales haya aportado en rentas y contribuciones al Municipio o Municipios de los cuales se agrega una suma no inferior a ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00) anuales y que, además, estos distritos queden cada uno con un presupuesto no inferior a doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) anuales, sin computar en dichas sumas las transferencias que reciban de la Nación y del Departamento, todo de conformidad con las certificaciones motivadas que expida la respectiva Contraloría Departamental.

3º Que a juicio de los organismos departamentales de planeación, tenga capacidad para organizar un presupuesto anual no inferior a doscientos mil pesos (\$ 200.000.00), sin computar las transferencias que recibe de la Nación y el Departamento.

4º Que en el poblado destinado a cabecera residan no menos de 3.000 personas, según certificado del Departamento Administrativo Nacional de Estadística; que existan allí mismo locales adecuados para el funcionamiento de oficinas públicas, casa municipal, cárcel, centro de salud, y escuela, como mínimo, o que cuente con recursos suficientes para construirlos o que su establecimiento esté previsto en los programas nacionales, regionales o departamentales.

5º Que la creación sea solicitada por no menos de cuatro mil ciudadanos domiciliados dentro de los límites que se piden para el nuevo Municipio, y que las firmas de los solicitantes estén autenticadas por el Juez del Municipio o Municipios de los cuales se segrega el que se pretende crear.

6º Que los organismos departamentales de planeación conceptúen sobre la conveniencia económica y social de la nueva entidad, teniendo en cuenta su capacidad fiscal, sus posibilidades económicas y su identificación como área territorial de desarrollo.

Artículo 2º A partir del año siguiente al de la vigencia de esta Ley, las bases de renta a que se refieren los ordinales 2º y 3º del artículo anterior se aumentarán cada año en un diez por ciento.

Artículo 3º La solicitud, acompañada de las certificaciones y documentos a que se refieren los ordinales 1º a 6º del artículo primero, será presentada por los interesados al Gobernador del Departamento, funcionario que tramitará el expediente.

Si la documentación resultare incompleta, el Gobernador por medio de resolución motivada así lo declarará en un término improrrogable de diez días, y la devolverá a los interesados para los fines a que hubiere lugar.

La Asamblea Departamental conocerá el correspondiente proyecto de ordenanza, a propuesta de sus respectivos miembros o del Gobernador.

Parágrafo. Si el proyecto de ordenanza fuere negado, se archivará y una nueva iniciativa en el mismo sentido sólo podrá presentarse dos años después.

Artículo 4º La ordenanza que cree un Municipio dispondrá cuál será su cabecera para todos los efectos legales y administrativos.

Artículo 5º La ordenanza que cree un Municipio determinará la forma de liquidación y pago de la deuda pública que quede a cargo de las respectivas entidades, previo concepto de la Contraloría del respectivo Departamento.

Artículo 6º Sin el lleno de los requisitos a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley, las Asambleas podrán erigir en Municipios aquellos territorios que carezcan de medios adecuados de comunicación con la cabecera del distrito o distritos de los cuales forman parte, si el desarrollo de la colonización o la explotación de recursos naturales así lo aconsejan, previo concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación.

Igualmente, y por razones de conveniencia nacional, podrán crearse Municipios en las zonas fronterizas sin el lleno de los mismos requisitos, previo dictamen favorable del Presidente de la República.

Artículo 4º La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de noviembre de 1969.

El Presidente del Senado,

CORNELIO REYES

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME SERRANO

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Eusebio Cabrales

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 27 de noviembre de 1969.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Gobierno, Carlos Augusto Noriega.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**Se encarga a un empleado**

DECRETO NUMERO 1949 DE 1969

(noviembre 18)

por el cual se encarga a un empleado del Servicio Exterior de unas funciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. A partir del 1º octubre del presente año y mientras el Gobierno provee el cargo de Cónsul General de Colombia en Montreal, encárgase de dichas funciones a la señora Manolita del Vayo de Galaguer, Cónsul Auxiliar ad honorem del mismo Consulado, quien tendrá derecho a devengar el sueldo asignado a ese cargo de conformidad con el artículo 8º del Decreto 325 de 4 de febrero de 1954.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 18 de noviembre de 1969.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, Daniel Henao Henao.

Se confieren unas condecoraciones

DECRETO NUMERO 1950 DE 1969

(noviembre 18)

por el cual se confieren unas condecoraciones de la Orden de Boyacá.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Confiérese la Gran Cruz de la Orden de Boyacá a Su Excelencia el señor D. Jorge de Carvalho e Silva, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Brasil, y a Su Excelencia el señor D. Juan Francisco Guevara, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Argentina, quienes terminan su misión diplomática en Colombia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 18 de noviembre de 1969.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado, Daniel Henao Henao.

Se designa una Delegación

DECRETO NUMERO 1958 DE 1969

(noviembre 20)

por el cual se designa la Delegación de Colombia a una Reunión Internacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero. La Delegación de Colombia a la Reunión de Cancilleres del Grupo Andino, que tendrá lugar en Lima del 21 al 25 de noviembre de 1969, estará integrada así: doctor Alfonso López Michelsen, Ministro de Relaciones Exteriores, quien la presidirá; doctor Alberto González Fernández, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia ante el Gobierno del Perú, y doctor Ro-

drigo Botero, quien actuará con el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Artículo segundo. El doctor López Michelsen tendrá derecho a los pasajes de ida y regreso entre Bogotá y Lima para él y su señora esposa, y a las sumas de cincuenta pesos (\$ 50.00) diarios, por concepto de viáticos durante el término de su misión y de un mil pesos (\$ 1.000.00) como gastos de representación.

Artículo tercero. El Embajador Rodrigo Botero tendrá derecho a los pasajes de ida y regreso entre Bogotá y Lima y las sumas de cincuenta pesos (\$ 50.00) diarios por concepto de viáticos durante el término de su misión y de trescientos pesos (\$ 300.00) como gastos de representación.

Artículo cuarto. Las sumas a que se refiere el presente Decreto se pagarán de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 142 de 1935, con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo quinto. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 20 de noviembre de 1969.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Gobierno, Carlos Augusto Noriega. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Abdón Espinosa Valderrama.

Se hace un nombramiento

DECRETO NUMERO 1959 DE 1969

(noviembre 20)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero. Nómbrase al señor Pedro Olarte Cónsul General Central de Colombia en Nueva York.

Artículo segundo. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 20 de noviembre de 1969.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores, Alfonso López Michelsen.

Se efectúan unos ascensos

DECRETO NUMERO 1970 DE 1969

(noviembre 21)

por el cual se efectúa un ascenso dentro de la Orden de Boyacá.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Con motivo de cumplirse cincuenta años de la fundación de la empresa Avianca, asciéndese dentro de la Orden de Boyacá al grado de Gran Cruz, al señor D. Juan Pablo Ortega.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 21 de noviembre de 1969.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores, Alfonso López Michelsen.

DECRETO NUMERO 1971 DE 1969

(noviembre 21)

por el cual se efectúan unos ascensos dentro de la Orden de San Carlos.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Con motivo de cumplirse cincuenta años de la fundación de la empresa Avianca, asciéndese dentro de la Orden de San Carlos, al grado de Comendador, a los señores Sabas Pretel, Capitán Rafael Barvo y Herbert Wild.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 21 de noviembre de 1969.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores, Alfonso López Michelsen.